ipur se desprende de la obser nun Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Baletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados - De periodicos al III -ab , salinest sue a sale ab ad , a sal art ation of the feet of the sale and a saline of plants

segun sale ha sido pinntendo y sustan-

Bete periodiso se publica los lunes, miercoles y vierase.

nine . . confor conforme at precupts testinal quite

en un sobs no ha contradiche un tiempe e co forms ha nobresom de la demanda

recht, sign tambien a dectrips forst,



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevede a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porto.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletia, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por lines.

DITIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACI

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacer-e la suscricion remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA. nos, mardanies y firmanes, --

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ámos, que como comparticipes de la que ligara en el presupuesto vi-gente al núm. 60 del art. 5.", Seccion cuarta, percibe Doña Maria de los Dolo-res Collado y Echague, y en su legitima representación su esposo D. Eduardo Ca-

Rusa consecuencia: shale dalahale

Vista una escritura otorgada en la ciudad de Sau Sebestian à 27 de marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta que el Consu-lado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto tomo a prestamo de Dona Maria Manuela Velasco la suma de 50.000 rs. al interés anual de 6 por 100, quedando hi-potecado à la seguridad del principal y réditos el derecho de averia y demás renlas de la corporacion:

Vista una certificacion librada en 24 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la aute referida ciudad, por la que, con referencia à los libros del estinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se tra-ta no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de abril de 1829 ante el nominado D. José Elias de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino Maria de Aramburo, prévio poder de su sedora madre Boda Maria Manuela Velasco, à favor de D. José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en forma de la cabeza, clausula quinta y pié del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellania patrimonial à favor de D. Juan Josquin Olarreaga para que

para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Dona Dolores Collailo:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martin de Altolaguirre, literal de una escritura, su fecha 4 de coero de 1856, por la cual el D. Juan Joa-quin de Olarreaga renunció la décacion con causa que le tenia hecha el D. José Monuel Iturrondo:

Vista la partida de defuncion de este ultimo, ocurrida en 27 de mayo de 1837 hajo el testamento de que queda becha referencia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el articulo 9. de la de presupuestos del sno último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, por euya razon carece de vicios que la invaliden: que la obligacion contraida à su virtud por el Consulado de San Sebastian està subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca à los prestamos: que asi lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerio: que el derecho de la participe se funda en un título oneroso; y por último, que se la acreditado legalmente la trasmision hasta ella de ta espresada renta, como tambien la legitimidad de esta;

S. M., conformándose con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido à bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsisten-

te la de que se trata. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspon-dientes. Dios guarde à V. E. muchos años, Madrid 24 de setiembre de 1860.

-Salayerria on admin afore dian S)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

vancina plegulas came inndamente e

En la villa y corte de Madrid à 18 de setiembre de 1860, en el pleito seguido

pudiera ordenarse de Sacerdote, y que por Francisco Vilarelle y el curador ad litem de los tres hermanos menores de este sobre prestacion de alimentos civiles, pendiente aute Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sen-tencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que D. Andrés Vilarelle y Maria Perez otorgaron una escritura en 1.º de febrero de 1828, por la cual, confesando ser solteros y haber tenido cuatro hijos, de los cuales sobrevivia el Francisco, estipularon y convinieron en dejarse mútuamente en entera libertad de poder contraer matrimonio como mejor les conviniese, bajo la condicion de entregar el primero à la segunda la cantidad de 500 rs. por razon de la lactancia y cria de los niños, y de apartarse la Maria Perez por si y su hijo Francisco de pedir ni reclamar cosa alguna desde aquel dia en adolante: Resultando que en 1. de febrero de

1857 presento deman a Francisco Vilarelle en el Juzgado de primera instancia de Ordenes con la solicitud de que se condenase à sus hermanos, hijos legiti-mos y herederos de D. Andrés Vilarelle, à que con arreglo y en proporcion à 27.000 rs. que tocaron à este de la herencia que sus padres habien dejado à su follecimiento, ó segun tasa judicial, le pagasen los alimentos legales que justamente se le debian para subvenir à sus urgentes y perentorias atenciones, mediante à ser pobre y hallarse imposibilitado de trabajar.

Resultando que Josefa Vilarelle y el curador de los hermanos de la misma se opusieron a esta demanda; primero, por no ser cierto que su padre hubiese dejado à su muerte aquella cantidad; y segundo, porque el demandante era más rico que ellos, y no podia por lo tanto obligarseles legalmente à mantenerle:

Resultando que recibido el pleito à prueba y hecho la que los interesados conceptuaron conveniente à su proposito, dictó sentencia el Juez en 22 de julio de 1857, la cual confirmó la Sala segunca de la Audiencia de la Cornúa en 10 de diciembre del mismo año, absolviendo de la demanda á la Josefa Vilarelle y sus bermanos:

Resultando que Francisco Vilarelle interpuso el presente recurso de casacion, porque, en su sentir, se habia in-fringido la ley 8.º, titulo 13 de la Partida 6. cuyo epigrafe dice equanto puede heredar el fijo que non es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testa-mento, ò el padre en los bienes de tal

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la obligacion que las leyes imponen à los herederos de alimentar à los hijos naturales de quienes el padre se olvido, o no hizo mérito en su testamento, es condicional y depen-diente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros:

Considerando que este último estremo ha sido materia de prueba testifical y apreciado por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le confiere el articulo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon no se ha infringi-do en la sentencia la ley 8.°, titulo 15 de la Partida 6.°.

Fallamos que debemos declarar y de claramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Vilareile contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Andiencia de la Coruña en 10 de diciembre de 1857, y le condenamos á la pérdida de los 2.000 rs. por que prestó caucion para cuando llegue à mejor fortuna y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta é insertará enla Coleccion legislativa, pasandose al efec to las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.-Mignel Osca.-Antero de Echarri. -Pedro Gomez de Hermosa. -- Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia que procede por el Ilmo-Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribono de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.-José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, à 28 de setiembre de 1860, en los autos segui-dos por D. Cosme Barca y demás testamentarios de Doña Joaquina Saladon y el Ministerio fiscal con la viuda é hijos de D. José Carrasco sobre pertenencia de una casa de baños, pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. José Palacin, marido de Doña Margarita Carrasco, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Beal Andiencia de Zaragoza:

Resultando que D. Mariano Allué y su esposa Doña Joaquina Saladon, vecinos de Zaragoza y dueños en ella de una ca-sa de baños, sita en el paseo de Santa Engracia, número 87, y D. José Carrasco, vecino y Miliciano Nacional de Barbastro, otorgaron una escritura pública el dia 20 de diciembre de 1838 en el pueblo de Fustivol, por la cual vendieron los primeros al segundo dicha casa por la renta de 34 rs. diarios que les habia de satisfacer durante la vida de ambos conyuges per mesadas anticipadas, y 40.000 rs. que dieron por recibido, los cuales habrian de irse descontando hasta su reintegro en la mitad de la mensualidad, y Carrasco se obligó à pagar el vitalicio, y à no reclamar nada de dicho crédito si no estuviese satisfecho antes de fallecer alguno de los vendedores, como tambien à cederles la habitacion que ocupaban en la casa por los dias de su vida: y à entregar 4,000 rs. al tiempo del falle-cimiento de los mismos para los gastos de su entierro: y los conyuges se comprometieron à cuidar de los baños durante las temporadas de verano y a rendir cuentas de sus productos, percibiendo 40 rs. diarios por este trabajo hasta que Carrasco se enterase del ma-

Resultando que en 29 de julio de 1846 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la proposicion que le hizo D. Mariano Allué de entregar à los fondos públicos por una vez 1.700 rs. por el permiso de verter las aguas de su casa de haños en el conducto de la fuente de la Princesa, quedando à cargo del Ayuntamiento la construccion esterior de la alcantarilla:

Resultando que los conyuges Allué otorgo de comun acuerdo su testamento en 29 de setiembre de 1841, y que, despues de nombrarse mútuamente herederos, instituyeron, para el caso de que el sobreviviente no dispusiese de los bienes, à la hermandad de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, llamada vulgarmente de la Sopa:

Resultando que por fallecimiento de D. Mariano Allué en 16 de diciembre de 1848, su viuda entró á poscer como su heredera la mitad de los bienes por ser todos gananciales, y que en tal concepto satisfizo á la Hacienda los derechos correspondientes por la dicha casa de baños, tasada en 81.545 rs. tomándose razon en la Contaduría de Hipotecas, y redimió un censo impuesto sobre ella y á favor del suprimido monasterio de Santa Engracia de la misma ciudad:

Resultando que en 8 de octubre de 1850 la Dona Joaquina Saladou otorgó una escritura, por la cual cedió, renunció, donó y traspasó para despues de su fallecimiento todos sus bienes en favor de las personas que nombró ejecutores testamentarios, encargándoles que verificado aquel, se apoderasen de todos ellos y los inventariasen y vendiesen en pública subasta, y aplicasen su producto à los legados, sufragios y demás que dispuso, ordenándoles que realizada en todo o on su mayor parte la venta de la casa · de baños, sita frente al paseo de Santa · Engracia, num. 87, con todo el cuadro · de su edificio, entregasen todo el precio · integro à la referida Hermandad Hama-· da de la Sopa, con la obligación de cum-·blir las cargas que impuso: -

Resultando que á la muerte de Doña Joaquina Saladon, verificada en 5 de noviembre de 1850, sus testamentarios procedieron al cumplimiento de su voluntad, y señalaron para la subasta de la casa de baños el dia 6 de marzo de 1851, y que, protestado el acto por Don José Carrasco, dedujeron demanda de jactancia, à la cual opuso este la escritura de 20 de diciembre de 1838 y un recibo de haber satisfecho 4.000 rs., con arreglo à uno de sus pactos, à Doña Joaquina Saladon para los gastos del entierro de su marido D. Mariano Allué:

Resultando que, seguido el juicio en el que Corrasco solicità la posesión de la casa, dictó sentencia el Juez en 5 de noviembre del mismo año, maudándosela dar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que confirmo la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 20 de marzo de 1852, espresando fuese sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad:

Resultando que en uso de esta reserva en 8 de mayo de 1853 D. Cosme Varea demás testamentarios de la Doña Joaquina Saladou presentaron demanda de propiedad de la referida casa de baños, núm. 87, ante el Juez de primera instan-cia del distrito de San Pablo de Zaragoza, pidiendo se declarase nuta y de ningun valor ni efecto la escritura de la venta otorgada en 20 de diciembre de 1838, y se condenanse en su virtud á Doña Ruperta Cambra, viuda del D. José Carrasco, y à sus hijos Dona Margarita y D. Gregorio, casada esta con D. José y D. Gregorio, casaux esta Palacin, à devolver la finca para los fines Palacin, à devolver la finca para los fines que dispuso la Dona Joaquina en el ser y estado que tenía cuando se dió su po-sesion á Carrasco, con las rentas producidas o debida producir, desde aquella fecha; alegando en apoyo de esta solicitud que la escritura fué simulada con objeto de librarse D. Mariano Allué, reputado por desafecto al sistema constitucional de las crecidas exacciones que se le hacian con motivo de la guerra civil, poniendo la finca bajo el amparo de un voluntario nacional, lo que estaba demostrado, no solo con ne haber ejercido Carrasco acto alguno como dueño en los 14 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura, sin sacar conia de ella, ni haber tomado por consiguien-te razon en el oficio de Hipotecas, y si, por el contrario, hablado siempre en las cartas que tenia reconocidas en el coucepto de ser la casa y los baños de los conyuges Allué, que practicaron actos de propiedad y pleno dominio sin interven-cion alguna de aquel; no haberse rendido cuentas, ni pagado el vitalicio, ni cumplido las demás obligaciones contraidas, puesto que era falso el recibo de los 4.000 rs. que se suponia firmado por la Doña Joaquina Saladon:

Resultando que la viuda é hijos de D. José Corrasco contestaron la anterior demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella, y se condenase à los que se decian ejecutores testamentarios de Dona Josquina Saladon à que les entregasen todos los muebles y utensilios de los baños y casa, inclusa la habita-cion que ocuparon los cónyuges Allué como tambien todos los productos de los baños, deduciendo las cargas legitimas desde la muerte de Allué hasta 15 de noviembre de 1851, en que se diò la posesion de la finca à Carrasco, para lo cual espresaron: primero, la falta de personalidad de los actores, puesto que fundaban su accion en una donacion que no estaba insinuada ni aceptada, y era por lo mismo inelicaz, y además nula como hecha con el fin de instituir una fundacion perpetna, piadosa prohibida por la ley: segundo, por no atacar la validez de la escritura por vicios de nulidad ó rescision, sino por el de simulación, siendo así que habian trascurrido mu-chos años despues de pasado el motivo que se suponia para ella sin haber tratado Allué de asegurar su finca: tercero, que Carrosco consintió todos los actos de dominio que se decia haber ejecutado este, porque no le perjudicaban: y cuarto, que la demostracion de la verdad del contrato la evidenciaba el pago de los 4.000 rs. que Carrasco entrego à la viuda de Allué para los funerales de este:

Resultando que recibido el pleito a prueba, las partes hicieron las que creveron conducentes a su proposito, y el Juez dicto sentencia en 31 de diciembre de 1853 declarando simulada, y por consiguiente mula e ineficaz la escritura de venta de 20 de diciembre de 1858, y haciendo los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que pasados los autos á la

Audiencia de Zaragoza por apelacion de D. José Palacin y consortes, se sustanció en la Sala primera, la cual dictó sentencia en 7 de febrero de 1855 revocandola apelada y absolviendo à los demandados:

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica de los ejecutores testamentarios, se sustanció con las nuevas pruebas que se articularon y audiencia del Abogado Fiscal de Hacienda, que salió á los antos por lo que à esta pudiera interesar, coadyuvando las pretensiones de aquellos, y que terminada se dicto sentencia en 10 de marzo de 1858, supliendo y enmendando la de vista, y declarando simulada, nula, de ningun valor ni efecto la referida esoritura de venta de 20 de diciembre de 1838, se condenó a D. José Palacin y Dona Margarith Carrasco, como subrogados en los dere-chos de la madre de esta Dena Ruperta Cambra, à devolver à los ejecutores de Dona Joaquina Saladon la casa de baños en el ser y estado que tenia cuando en 15 de noviembre de 1851 se dió la posesion al D. José Palacin, con la calidad de apoderado de su padre político Don José Carrasco, con los productos y ren-tas producidos desde dicha época, para que los mencionados ejecutores cumplan con lo que dispuso Doña Joaquina Saladons

Resultando que el recurso de nulidad deducido contra la anterior sentencia por los conyuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco se apoya eu conceptuar infringidas las observancias siguientes:

La 4. de probationibus que dice: item si aliquis dicit sie etc. Las 17 y 25 de probationibus faciendis

Les 17 y 25 de probationibus faciendis eum charta, por la primera de las cuales se espresa item si dicatur quod instrumentum, y por la segunda quidam confesus fuit.

La 14 de fide instrumentorum. Nota quod si aliqua exceptio.

Y la 16 del mismo titulo que ordena item judex debet stare semper ad char-

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que si bien las observancias que se citan como infringidas escluyen la prueba de testigos no instrumentales contra la carta, esto ha de entenderse y se entiende segun la espresion de las mismas, en cuanto à la realidad y tenor de ella, y no así de la prueba testifical y documental relativa á hechos posteriores y sucesivos de los otorgantes inductivos de obligacion segun las leyes, los cuales pueden por tanto variar o sustituir, hacer incompatibles o ineficaces obligaciones anteriores de cuya indole son los muchos hechos que por una y otra parte han tenido lugar en los 14 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura entre Allué y Carrasco hasta la presentación de la demanda en este litigio, y scerca de los cuales ha versado la mayor parte de las pruebas respentivamente practicadas:

Considerando por lo dicho, que no siendo de fuero ni contrafuero terminante la admision de la prueba testifical y documental respectivamente practicada por una y otra parte, sobre hechos de sus causantes posteriores al otorgamiento de la carta é inductivos de obligacion, el Tribunal á quo, sin contravenir á fuero espreso ni por tento à las observancias, ha podido legalmente admitirla y apreciarla segun las prescripciones del derecho comun; sin que su apreciacion por lo mismo pueda serobjeto del recurso de nulfidad:

Considerando además que si las observancias alegadas como fundamento del recurso escluyen la admision de prueba testifical contra la carta, no así el que la parte à quien perjudica, y à la que por tanto incumbe el contadecir dicha admision, pueda tàcita ò espresamente consentirla, en cuyo caso habra de estar à

las resultas de su asentimiento, lo cual.

no solo es conforme à principios de derecho, sino tambien à doctrina foral,
cual es la que se desprende de la observancia 21, título de probationibus, segun
la que, no contradiciendo la parte en
tiempo y forma, y por tanto consistiendo
tacitamente la admision de prueba contra fuero, ha de estar à sus resultas, debiendo el Juez en tal caso fallar el pleito
segun este ha sido planteado y sustanciado, conforme al precepto testual quía
eo modo, quo causo est affidantiam el
ducia debet sententidas:

Considerando que la parte de Carrasco no solo no ha contradicho en tiempo ni en forma la admision de la demanda sin presentacion de contracarta, ni la de prueba testifical y documental desde lucgo anunciada, y sucesivamente ofrecida y artículada por los demandantes, sino que razono sobre el valor de ella, y a su vez ofreció y practico la suya en correlacion en todas tres instancias, sin que en ninguna de ellas por tauto reclamase en forma la improcedencia de la admission, ni la aplicacion en este punto de las cinco observancias ahora citadas, hasta que dictada la seutencia de revista vió que le era perjudicial:

Considerando que por todo lo dicho las mencionadas observancias, ni son aplicables al caso como leyes claras y terminantes, ni pueden en este concepto decirse infringidas;

Fallamos que debentos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por los conyuges D. José Palacin y Doña Margarita Garrasco, á quienes en su consecuencia condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que prescribe la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y de que se remitira copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Ramon María de Arriola. = Felix Herrera de la Riva. = Juan María Bic. = Felipe de Urbina, = Eduardo Elio. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fue

la sentencia que precede por el Ilmo. Senor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiéncia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de setiembre de \$860.=

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

ta Vaixaro la sinca de 50,000 ca;

Circular num. 171

El Gobierno de S. M. la Reina que procura por cuantos medios están a su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hacia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices a quienes la falta de educación relaja ordinariamente a la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instrucción acomodada à la indole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demás criaturas.

Pero para conseguir este fin respecto à los que se hallan en la edad de ser edu-

a los que se ballan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar a los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo conocer su número y las localidades en que más abu dun, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los paramente

caritativos. La Direccion general de Be- de obtenerse por las medidas proyecta-neficencia y Sanidad à quien correspon- das, redunda en favor de una ciase que de esta estad stica, se dispone à formarla Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan sordo-modos o ciegos extan interesados en manifestarlo caridad. à la autoridad, con las demás noticias En tal concepto, los Sres. Caras pár-

ni aun medios materiales tiene para espresar su desdicha. Ayudarles à ello, es por consigniente um verdadera obra de

que se les piden. El beneficio que ha roces auxiliarán á los Alcaldes en la ta-

penel en indicado gone eto, la verifique de

rea de inquirir el número y clase de personas que en su demorcacion municipal existan privados de la palabra o de la vista, valiéndose si les parece oport uno, de exhortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó más dias festivos; à cuyo fin se han puesto de acherdo las autori dades eclesiánticas y civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los sordo-mudos y de los ciegos.

NOTA que, sobre los sordo-mudos y ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al Sr. Gobernador de la provincia de netribre de (Eilo,

inen cumplimiento de su circular do lavel le cintille v , il in arnst sollment one a up same at the ne in turns que a sur resultas tema peca-

tada, in Safa de Gabinero de este Supeidor Tributoni, les arenciado ve publique nes de los cuairo presincias de este terillorio, a la de que si algun interessão el contratista a regoner dentre de brevisimo plazo, que designará el Jefe local simo plazo, que designará el Jefe local en indicado convento, lo veridade

Partido Judicial de......

| Que no oyen nada 11 12 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 | -Kell & Que oyen algo. | De de la comp | nacimiento. | En la condi- lea, mones malatana | Por accidente. | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Menores de 15 á De 40 de 45 años. De 40 años. | de 15 años, et 140 años. | Menores de 15 años. | De 15 à 40 años. | De 40 arriba. | Menores de 15 años. | De 15 à 40 años. | De 40 arriba. | | |
| arones. Hembras Varones. Hembras Varones. Hembras v | Farones, Hembras Varpues, Hembras Varones, Hembras | Varones. Hembras | Varones. Hembras V. | rones, Hembras | Varones, Hembras | Varones. Hembras | Varones. Hembra- | | |
| is pisma bires on dentre placis neutra de las primeras or lo dias cent las desirent in que recipa el ariso de moderni los decimos la centa de parte por la moderni los decimos la centa de parte por la moderni la centa de la centa de centra de la centa de la centa de la centa de la centra de la centa de la centra del centra de la | in c.—Cil Director amount de Ador- ncion maticar — Hago saler; One no de men mi arabas sascritarias and pero colemno de la cabattra, gen de reschate el Tatuar y Centa, ressona que gastar interesarse en assembles al das al metars e del pre- mes mesas al das al melani e del pre- mesas al sas el das al melani e del pre- mesas al la Saltera na de sata Brece gament, had plaço cercalo que un- lari atreto de se colemna, y arre- de se el metars de cercalo que un- de se estre escreto sagues de se escreto sagues de se escreto sagues de se escreto sagues de seneral | | A Control of the Cont | Challen | Code Para Colors Code Para | covery delicated to the delicate det delicate det delicate det delicate del | per site descriptions of the control | | |
| The last incidencias a rocusion of conference of conference of the conference of the conference of conference of the con | Administration with the design of the last term of the la | Office of the first of the control o | e in the color | de es pello Ladofolo (I) Ou do more | feet and the second | ally ordered | the halo maring or | | |

Una de las clases más necesitadas de los auxilos de la Beneficencia pública es la de sordo-mudos y ciegos. La universal creencia de que estos infelices no pueden aspirar à un puesto semejante al de las otras criaturas, hace que se descuide to-talmente su educacion, y que abandona-dos 4 sus propios instintos sin la guia de la enseñanza ui los frenos de la moral, vengan à convertirse en mendigos de profesion, cuando no en instrumentos de anatomera que ha de Jener lugar en el

torpes pasiones. El Gobierno tiene acor- | dadas medidas salvadoras para estos desgraciados, en la ley de Instruccion pú-blica (artículo 108) y en la de Beneficencia (Reglamento para su ejecucion, articulo 5.") Pero ni unas ni otras disposiciones pueden ponerse en planta con cordura, sin conocer primero el núme-ro, clase y residencia de los individuos à quienes ha de concederse enseñanza à hospitalidad. A esto se dirige la pre-

Bases del revenio.

sente órden. El modelo y nota que acom-paño por separado, deberán insertarse en el Boletin oficial de la provincia, y Y. S., conocedor de la localidad que manda, adoptará las medidas oportunas para que los descos de S. M. tengan breve y cumplido efecto en este panto; no olvidando la conveniencia de pouerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica, á los fines que la nota, espresada indica. Cuando V. S. tenga recogidos y ordenaprincipal las presents

de to de marger de 1855;

section in disputable on in rights pictors in linear, more than to be delide simultime of the rights.

dos los datos con arreglo al modelo adjunto, podrá hacer á este Ministerio las observaciones que juzgue encamidadas al mejor exito de las medidas que han de adoptarse.-De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguien-tes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posade Herrera.

La Direccion escocat du Cootribucia

as authordatebally at each Admired sees

objetience of feets, but of artest and

NOTA de los sordo-mudos y de los ciegos pobres que existen en esta

PROVINCIA DE.

al terminar el año de 1860.

| mate pavales que sem las veinteneire haras ematados en las Ordenauxas par las mejoras, debiendo hocer consier di | | que no oyen nada. | | MUDOS que oyen algo. | | De nacimiento. | | | GOS Por accidente. | | | TOTA | |
|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|
| sea de cerda que las calculadas por la contro acciono que las la contro de contro de la contro del contro de la contro del contro de la contro del contro de la contro de la contro del la contro | Menores de 15 años | De 15 à 40 agos. | CT 407 TO THE HISTORY OF THE | Menores De 15 de 15 años 40 años | | 5 à de 40 arriba. | Menores de 15 años | De 15 4 40 años. | De 40 arriba. | Menores de 15 años | De 15 à 40 sues. | De 40 arriba. | rdo-mudo |
| | Varo Hem nes. bras | Varo Hem nes. bras | Varo Hem nes. bras. | Varo Hem nes. bras. | Varo He ties. bra | m Varo Hem s. nes. bras | Varo Hem nes. bras. | Varo Hem net. bras. | Varo Hem nes. bras | Varo Hem nes. bras. | Varo Hem nes. bras. | Varo Hem nes, bras. | and so |
| Orderentes de montes A Se prolube à los remaiantes hacer caer, recojer y llevarse beliota cualbsquiera ofros feutos, semilias ò p ductos del monte, so pena de una mo dobie de la impuesta à esta clase de c traxentores en casos ordinarios. Albarete 5 de octubre de 1860 Bautschtofla Torre. | n. de (vas- slado no para lle- danna, Admana, anera al- caso que | on the contract of the contrac | press de le consente de la consente | continue 3. Si si cdudel o 3. A fren 3. A fren 4. A fren 4. A fren 4. A fren 5. A fren 5. A fren 6. A | on chair and | is, se man color verte de 1860- u 2mll a Cultura 'orres - l | res fora tarles o en los; som an is 8 de julie ada.—Jo brigadia brie do | per con los de con los | piblica control control control Control Randa | de la | proposition of the second of t | permanent of the control of the cont | rig construction of the second |

El Ilmo, Sr. Subsecretario del Miuisterio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me participa que por Real orden de 15 del corsiente mes ha s'do nombrado Visitador de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, el Doctor de medicina y cirugia D. Agustin Gomez de la Mata, Diputado a Cortes.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial, para conocimiento de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia de esta provincia, y la de los patronos de los Establecimientos particulares del mismo ramo.

Albacete 25 de octubre de 1860 .- Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Prevenido por el parrafo 3.º, art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 que sean comprendidos en las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio todos aquellos que ejerzan en 1.º de noviembre, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesarà en sus negocios desde 1.º enero siguiente; y, por otra parte, debiendo ha-cerse efectivas antes del dia 6 de noviembre próximo las cantidades del 4.º trimestre, los Sres. Alcaldes formarán y remitiran el 8 del mismo noviembre los espedientes de baja que procedan en virtud de las declaraciones presentadas durante el mes actual. Los espedientes que se reciban despues de dicho dia quedarán nulos, y serán responsables de su importe los Alcaldes de los respectivos pueblos, à no ser que justifiquen la insolvencia de los contribuyentes en los términos que prescribe la orden-circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de julio de 1856. El dia 1.º de enero de 1861, forma-

rån y remitiran las adiciones ò espedientes de altas del 4.º trimestre de este

Las declaraciones de baja que se pre-senten despues del dia 1.º de noviembre han de conservarse para comprenderlas en el espediente del primer trimestre del año próximo, pero consignando los nom-bres de los industriales á que se refieran en el parte de la primera quincena de

Albacete 22 de octubre de 1860 -P. S., Miguel Dutrus.

La Direccion general de Contribuciones, fraslada á esta Administracion en 48 de este mes la Real orden siguiente.

·El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado à esta Direccion general la Real orden siguiente.-Exemo. Sr.: En vista de lo que informa la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de lo propuesto por V. E. sobre que se declare con derecho à perdon de la contribucion territorial à las fincas urbanas que no produzcan renta por falta de inquilinos; la Reina (Q. D. G.) considerando que el informe y la propuesta se fundan en un principio de justicia, pero atendiendo á la dificultad de dictar una regla general que satisfaciendo aquel principio, precaba los thusos que a su sombra podrian intennarse; se ha servido mandar que esa Direccion proponga à propósito de cada reclamacion que se haga, la resolucion que crea procedente en vista de los da-tos y razones que los respectivos interesados presenten para invocar el perdon. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. — Lo que se tras-lada à V. S. para su inteligencia y à fin de que consulte V. S. con este centro directivo cuantos espedientes se promuevau ò instruyan en esa provincia sobre bajas ò indemnizacion de las contribuciones impuestas á fincas urbanas que se encuentren en el caso que dicha Real orden determina..

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás particu-lares à quienes pueda interesar. Albacete 25 de octubre de 1860.—

P. S., Miguel Dutrús.

Rectificacion al plicgo de condiciones para la subasta de los derechos de consumos, anunciada en el Boletin oficial de esta provincia núm. 128 del miércoles 24 del mes actual.

1. El tipo señalado para la subasta de los derechos de consumos de Tobarra, se ha fijado equivocadamente en 58.000

reales, debiendo haber sido en 60.000.
2. En la condicion 17, segundo renglon, se lee, inmediatamente, debiendo decir, simultaneamente.

Y para que flegue á conocimiento del público, he dispuesto se inserten estas rectificaciones en el periodico oficial de la provincia.

Albacete 25 de octubre de 1860,-P. S., Miguel Dutrus.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Albaceto.

Capitania general de Valencia.-Es-

tado Mayor. - D. Rafael Acedo Rico Amat, Conde de la Canada, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Ca-pitan general interino de Castilla la Nueva etc.; y D. Juan Ziol, Auditor de Guerra del mismo distrito, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio. -Hacemos saber: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal entre el Exemo. Sr. D. Vicente de Castro, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y D. Melchor Ibarrondo, sobre reclamacion de maravedis, en el cual dictada sentencia se interpuso apelacion por S. E. que le fué admitida en ambos efec-tos por ante el Tribunal de Guerra y Marina, y S. A., en vista por la suya de 27 de abril último, acordo lo siguiente: Sentencia. Considerando que para los juicios verbales hay y está vigente un procedimiento especial en los Tribunales militares con arreglo à lo dispuesto en la Real resolucion de 16 de marzo de 1796, estructada en la nota 2.º a la ley 8.°, tit. 3.°, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y en consecuencia que no son aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, segun lo prevenido en la base 8. del art. 1. de la ley de 13 de mayo de 1853; y que en atencion à lo dispuesto en la citada ley recopilada, no ha debido admitirse la apelacion ni recurso alguno contra la providencia dictada por el Auditor del Juzgado de Guerra de esta Plaza: devuélvanse estas actuaciones al dicho Juzgado con la certificación correspon-diente. Madrid 27 de abril de 1860. --D. Juan Sevilla. -- D. José de Villar y Salcedo .- D. Manuel Hormida .- D. Ja-cobo Ulloa .- D. Rafael Liminiana, Licenciado. - D. Ricardo de Mendoza y Rosell. Relator sustituto.-Recibida en dicho Juzgado se acordo su complimiento, y mediante que dicha determinacion interesa à los militares aforados, se manda publicar en los Diarios oficiales de esta capital, para que en los juicios verbales que les ocurran acudan à su fuero especial.—Madrid 18 de julio de 1860.—El Conde de la Cañada.—Juan Ziol.—Por mandado de S. E., Vicente Castañeda. -Es copia. - El Brigadier Jese de Es-tado Mayor, Gabriel de Torres. - Hay un sello que dice: Capitania general de

Valencia. - Estado Mayor. - Es copia. -El Brigadier, Rute.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

SECRETARIA DE GOBIERNO, 181 63 cas auxinaran a lo disables car la lat-

Habiendo cesado D. Agustin García Mirasol en el cargo de Procurador de esta Real Audiencia, y solicitado el levantamiento de la fianza queá sus resultas tenia prestada, la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha acordado se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las cuatro provincias de este tertitorio, à fin de que si algun interesado tiene que deducir reclamacion contra aquel en indicado concepto, lo verifique en el término de tres meses, à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Albacete 25 de octubre de 1860.-El Secretario de Gehierno, Justo José Banqueri.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Direccion general de Administracion militar.—El Director general de Administracion militar.—Hago saber; Que teniendo que proceder al aprovisiona-miento de cien mil arrobas castellanas de paja para consumo de la caballería del ejército residente en Tetuan y Ceuta, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar propo-siciones hasta el dia 31 inclusive del presente mes en la Secretaria de esta Direccion general, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido, y arregladas al modelo que con las bases à que ha de sujetarse este servicio siguen à continuacion.

Hodelo.

D. N. N, vecino de...., calle de.... número...., se compromete à facilitar à la Administracion militar para suministro de la caballeria del ejercito residente en Teluan y Centa las cien mil arrobas castellanas de paja á que se con-trae el anuncio de la Dirección general, fecha 17 de este mes, con estricta suje-cion à las bases que en él se compren-den, y à precio de.... tantos...reales... tantos.... réntimos la arroba.

Fecha y firma.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta, hasta que se consigne el depósito que marça la base 6.

(Firma de persona de arraigo.)

Bases del servicio.

1. La paja de que se trata ha de ser de trigo ó de cebada, buena, limpia, sin piedra ni tierra, y sin humedad ni mal

olor alguno.

2. La entrega la verificarà de su cuenta el proponente sobre el embarca-dero de la Aduana de Tetuan, o sobre este y el muelle de Ceuta, segun y en la proporcion que le designe la Intervencion del litoral en Cadiz. La misma In-lendencia designarà tambien al interesado los plazos de entrega y número de arrobas que en cada uno de ellos baya de aprontar, teniendo obligacion el contratista de realizar la primera entregaque se le ordene à los veinte dias de haberle sido aceptado su compromiso, si así conviniere à la Administracion.

Si à pesar de conducir o de trasbordar el propenente la paja que se destine á Tetuan en buques cuyo calado no mida más del que se requiere para llegar al desembarca dero de la Aduana, circunstaneias imprevistas y de fuerza mayor no les permitiese en manera alguna pasar la barra, en ese solo caso que deberá justificarse en debida forma, podra desembarcarla en la playa de acuer-do con el Jefe aduanero local, sin que la Administracion se haga cargo del articulo hasta que el proponente lo ponga

de su cuenta en tierra. A las entregas de la paja precederà el oportuno reconocimiento por peritos que han de nombrarse en represent tacion de la Administracion militar y del proponente, interviniendo uquel acto el Comisario Inspector de provisiones respectivo; y en caso de discordia decidirà un tercer perito elegido por la au-toridad civil, ò cu su defecto por la militar. No se recibirá ninguna cantidad de paja que no reuna estrictamente las con-diciones estipuladas, y estara obligado el contratista à reponer deutro de brevi-simo plazo, que designará el Jefe local de Administracion aquellas que le fue-

oficinas generales de esta córte à voluntad del proponente, y mediante presen-tacion de los certificados originales de entrega, espedidos con toda la debida referencia y claridad por los Comisarios

ren desechadas.

de provisiones respectivos.

6. Comunicada que sea por la Direccion general la aceptacion de la ofera à la persona en cuyo favor se declare la ejecucion del servicio, presentarà esta a la misma Direccion, dentro precisamente de los primeros ocho dias contados desde el en que reciba el aviso y sin incluir los feriados, la carta de pago que justifique haber entregado como garantia de su compromiso en la Caja general de Depósitos de esta corte la suma de doce mil reales vellon en metálico, o su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada o diferida del tres por ciento, o bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855. Dicha fianza no le será devuelta hasta que haya acreditado la cabal entrega de

7. De las incidencias o recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá la Direccion general y su Juzgado, en caso necesario, con apela-cion al Tribunal Supremo de Guerra y

Marina. Madrid 17 de octubre de 1360.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.— El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—Preciado,

ANUNCIO OFICIAL STATE OFICIAL

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber : Que para la subasta de montanera que ha de tener lugar en el presente año en los montes de Propios de este distrito dorestal, se observarán las condiciones siguientes :

1. No se admitirá /posturá que no cubra la tasacion practicada por el perito agrónomo del distrito.

El rematante entregarà en Depositaria de Propios el importe del remate pasadas que sean las veinticuatro horas señaladas en las Ordenanzas para las mejoras, debiendo hacer constar dicho pago en esta oficina.

No se permitirà la entrada en cada dehesa tasada, más número de reses de cerda que las calculadas por el perito agrónono en su tasacion, bajo las penas establecidas en el art. 115 de las Ordenanzas de montes

Se probibe à los rematantes hacer caer, recojer y llevarse heliotas cualesquiera otros frutos, semillas o pro ductos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de con

traventores en casos ordinarios. Albacete 5 de octubre de 1860 .-Bautista de la Torre.

Albacete: Imprenta del Boletin oficial